



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	APELACION DE AUTO
NATURALEZA	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SOL PAULINA RODRIGUEZ CHARRY
DEMANDADO:	JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, RENNER ARIZA LOPEZ, BANCOLOMBIA S.A. como ACREEDOR HIPOTECARIO y DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS
RADICADO:	20001400300320220050101
FECHA:	19022024

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, de fecha 02 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2022, se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

El Despacho manifiesta lo siguiente “Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió demanda Verbal de Pertenencia, seguida por SOL PAULINA RODRIGUEZ CHARRY a través de apoderada, contra JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA, RENNER ARIZA LOPEZ, BANCOLOMBIA S.A. como ACREEDOR HIPOTECARIO y DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte solicitante no subsanó en debida forma la demanda, de dispondrá el rechazo de la misma. Lo anterior se tiene así, por cuanto, si bien se aportó memorial con miras a subsanar, y justificando no poder aportar el avalúo catastral de uno de los bienes, lo cierto es que tales argumentos no justifican la omisión enrostrada, por cuanto, en primer lugar tales documentos han debido recaudarse previo a la presentación de la demanda, pues del estudio del Código General del Proceso se desprende que debían aportarse con la misma, pero además, porque con el documento de subsanación se aportó un documento que da cuenta del avalúo catastral del bien de uno de los demandados, por lo que no se entiende como se pudo conseguir el avalúo de uno, pero del otro no.”

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra el auto que ordeno el rechazo de la demanda, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

“El pasado 2 de diciembre del presente año, el despacho profirió auto por el cual rechazó la demanda, argumentando que no fue subsanada dentro del término de 5 días otorgado dentro del auto de inadmisión de la demanda el pasado 21 de octubre del presente año, por la falta de algunos requisitos de la demanda para su admisión.

Seguidamente de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término, se aportaron los documentos solicitados, excepto los certificados catastrales de las partes demandadas como lo son los señores Renner Ariza López y Jaime Arturo Vargas Espinosa, solicitando muy amablemente al despacho que se solicitaran por parte del mismo, puesto que no había sido posible tener acceso a estos certificados, aportando para tal fin los recibos de pago para la expedición de los certificados, teniendo en cuenta que dichos certificados eran entregados a los propietarios de los inmuebles, de acuerdo a lo manifestado por el funcionario de la oficina de Hacienda de la Alcaldía Municipal.

Es por ello que muy respetuosamente presento el recurso de reposición y subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de diciembre del presente año el cual rechazó la demanda, no sin antes manifestar, que no fue por capricho que no se presentaran estos documentos o certificados catastrales, tal como se encuentra plasmado en el auto de rechazo de la demanda, al manifestar que uno de los certificado si fue aportado y los otros no, tenga en cuenta señora juez, que el certificado aportado fue el de mi poderdante o demandante señora Sol Paulina Rodríguez Charry, los otros dos no fue posible obtenerlos, motivo por el cual en el escrito de subsanación se les solicito a su honorable despacho que fueran solicitados a la administración municipal, exactamente a la oficina de catastro.

Es por ello, que al ver el auto de rechazo proferido por su Despacho. lo llevé a la oficina de Hacienda de la Alcaldía Municipal, ante el funcionario que inicialmente se negó a expedirme la documentación requerida, el cual, al ver y analizar las connotaciones legales del auto de marras en mi contra, procedió de manera inmediata a emitir los certificados catastrales enrostrados por el despacho, para que de esta manera pueda mediante este medio legal subsanar la demanda.

Por último, me permito aportar los documentos aludidos, los cuales fueron solicitados:
 1. Anexo el certificado catastral a nombre de los demandados Renner Ariza López.
 2. Anexo el certificado catastral a nombre de los demandados Jaime Arturo Vargas Espinosa.”

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 03 de noviembre de 2023, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. **“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”**.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como **“el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”**.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura **“obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”**

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha diciembre 02 de 2022, que ordenó rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Para resolver la controversia planteada, conviene referirnos a ciertas normas adjetivas que dicen.

Artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

El artículo 26 del C.G.P. en su numeral 3 nos enseña que *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”.*

Revisada la documental aportada con la demanda y con el escrito de subsanación, la parte recurrente informa que con relación a los certificados catastrales solicita que el juez de primera instancia sea quien los requiera a la entidad pública, olvidando la parte que la norma adjetiva prescribe que la información debe ser solicitada por el interesado, y que en caso, que no haya sido suministrada, puede el operador judicial requerir dicha información, y, en el caso en particular, la parte recurrente no acredita haber realizado tal petición. (art. 43 CGP)

Entonces, la parte demandante, no presentó en debida forma la subsanación con los anexos pertinentes, en tanto, no allegó el avalúo catastral de los predios objeto de prescripción, documentos estos necesarios, para efectos de realizar el estudio de admisión de la demanda.

Llama la atención de este Despacho Judicial, el hecho de que el avalúo catastral, que no fue presentado con la demanda, ni con la subsanación, si fue presentado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, téngase en cuenta que esta no es la oportunidad procesal idónea para subsanar los defectos de que adolece la demanda, ni para allegar los anexos de la misma.

Por lo expuesto, procederá al Despacho a confirmar la providencia de fecha dos (02) de diciembre de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha diciembre dos (02) de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: No se condena en costas, al no encontrarse acreditadas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a09cdfbf439612a98dd02cb2f29e1262631215b9f6b614fe75b78d5b5fdebf**
Documento generado en 19/02/2024 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>